



Estimados lectores,

En esta octogésima primera edición del Reporte Tributario, N°81 Abril/2017, continuaremos con el estudio de los principales aspectos de la reforma tributaria, específicamente del régimen de imputación parcial de créditos, conocido también como semiintegrado.

En esta oportunidad, trataremos un aspecto fundamental, como es el tratamiento tributario de la devolución de capital. La señalada devolución, a primera vista, no debería estar sujeta a tributación, ya que no hay propiamente un incremento patrimonial. No obstante lo anterior, el legislador debe asegurarse que no se estén distribuyendo utilidades capitalizadas pendientes de tributación, tal como lo señala el N° 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para lograr este objetivo, establece un orden de imputación que será estudiado en este reporte, junto con ejercicios que permiten mostrar adecuadamente su forma de operar.

Los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## REFORMA TRIBUTARIA – DEVOLUCIÓN DE CAPITAL EN EL RÉGIMEN PARCIALMENTE INTEGRADO

### I. INTRODUCCIÓN.



Las distintas decisiones que toman los entes económicos genera diversas consecuencias, sean estas económicas, financieras, tributarias o de otra índole.

La disminución del capital de una compañía puede tener su génesis en diversas estrategias o necesidades, desde la cual pueden emanar recursos para sus propietarios si consideramos la devolución de dichos capitales a los inversionistas.

Aun cuando puede sonar extraño que una devolución de capital deba tributar, nuestra legislación contempla un tratamiento particular para dichas devoluciones, asumiendo que estas cantidades corresponden, primeramente, a utilidades acumuladas en la empresa.

En el presente reporte tributario, continuamos con el análisis del régimen parcialmente integrado, en particular analizaremos los efectos tributarios de la devolución de capital en dicho régimen, considerando también las particularidades a tener en cuenta respecto a los perceptores de dichas devoluciones.

Invitamos al cuerpo docente, alumnos y profesionales interesados en las materias tributarias a continuar profundizando su conocimiento respecto a este régimen, a fin de lograr su total entendimiento toda vez que éste ya se encuentra en plena vigencia.

### II. LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL ES UN INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA.



Conforme a lo establecido en el N° 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>1</sup>, vigente a partir del 1° de enero de 2017, las devoluciones de capitales sociales y sus reajustes constituyen Ingresos No Renta, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deben pagar los impuestos contenidos en el cuerpo legal citado.

No obstante lo anterior, dicha disposición señala que los retiros, remesas o distribuciones efectuados por este concepto se afectarán con el Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional<sup>2</sup>, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14 de la LIR, imputándose en último término al capital social y sus reajustes, pero sólo hasta la concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede a aquel en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

---

<sup>1</sup>En adelante, indistintamente, LIR.

<sup>2</sup>En adelante, indistintamente, IDPC, IGC o IA, según corresponda.

Además, la norma en comento establece que cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente se gravarán con los impuestos de la LIR, conforme a las reglas generales.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que al momento de materializarse una devolución de capital se deberá evaluar, necesariamente, la existencia de rentas acumuladas en los registros establecidos en las letras a), b) y c) del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, a efectos de definir la calidad tributaria de dichas devoluciones.

### III. ORDEN DE IMPUTACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES DE CAPITAL.



Tal como se señaló en la parte final del punto II anterior, para definir la situación tributaria de las devoluciones de capital, éstas deberán seguir el orden de imputación establecido en el artículo 14 de la LIR, específicamente lo dispuesto en el número 3 de la letra B). De esta disposición se desprende que:

- i. La imputación de la devolución de capital deberá efectuarse al momento en que ésta se efectúe, considerando las sumas registradas según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior.
- ii. Dicha imputación se efectuará en el siguiente orden:
  - a. Primero, a las cantidades anotadas en el registro RAI<sup>3</sup>.

Quando la devolución de capital, o parte de ésta, resulte imputada a este registro, dichas cantidades estarán afectas al IGC o IA, toda vez que las mismas no han cumplido totalmente con la tributación correspondiente.

- b. Luego, a las cantidades contenidas en el registro DDAN<sup>4</sup>.

Este registro está compuesto por la diferencia entre la depreciación acelerada y normal de los bienes del activo inmovilizado, por lo que cuando la devolución de capital, o parte de ésta, resulte imputada a este registro, tales cantidades estarán afectas al IGC o IA, según corresponda.

- c. En tercer lugar, a las rentas del registro REX<sup>5</sup>.

En la medida que la devolución de capital resulte imputada a este registro, tal imputación deberá partir por aquellas rentas exentas de IGC y luego por los ingresos no constitutivos de renta.

---

<sup>3</sup>Señalado en la letra a) del N° 3 de la letra B) del artículo 14 LIR.

<sup>4</sup>Señalado en la letra b) del N° 3 de la letra B) del artículo 14 LIR.

<sup>5</sup>Señalado en la letra c) del N° 3 de la letra B) del artículo 14 LIR.

- d. Posteriormente, a las cantidades acumuladas en la empresa que excedan las rentas o cantidades anotadas en los registros anteriores, susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas, distintas al capital aportado reajustado<sup>6</sup>.
- e. Finalmente, al capital social y sus reajustes.

Cabe señalar que esta imputación sólo debe efectuarse hasta el monto del capital efectivamente aportado por el socio o accionistas. Aquella parte que supere tal monto se considerará una renta clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, por lo que se encontrará afecta al IDPC y a los impuestos finales

- iii. Tal como se señaló anteriormente, para efectuar la imputación de las devoluciones de capital, se deberá considerar el orden cronológico de la misma, es decir, hay que atender a la fecha en que la devolución de capital se ha efectuado.

Respecto a este orden de imputación, la LIR nada señala en cuanto a si dichas devoluciones de capital se imputan antes o después de los retiros, remesas o distribuciones propiamente tales efectuadas por los socios o accionistas en el ejercicio. No obstante lo anterior, en la sección E) de la Circular N° 49 de 2016, el Servicio de Impuestos Internos<sup>7</sup> interpretó que la imputación de las devoluciones de capital se efectuará a continuación de los retiros, remesas o distribuciones que deban imputarse en el ejercicio, situación que fue reafirmada a través de la Resolución Ex. N° 130 de 2016, específicamente en el punto 2.3 del anexo N° 2 de la misma.

#### IV. EXCEPCIONES A LA REGLA DE ORDEN DE IMPUTACIÓN.



No obstante el orden de imputación antes señalado, la Ley N° 20.780 de 2014, modificada por la Ley N° 20.899 de 2016, contempla 2 excepciones, en las que el orden de imputación aludido se ve alterado o no se aplica, según corresponda. Dichas excepciones se exponen a continuación:

1. La primera excepción está dada para aquellos contribuyentes que entre sus rentas acumuladas tienen utilidades reinvertidas desde otras empresas, las que se controlan en el registro FUR<sup>8</sup>.

En estos casos, las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por concepto de devoluciones de capital se imputarán, en primer término, a las rentas acumuladas en el registro FUR, según lo dispuesto en el inciso final del N° 2 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 de 2014, y luego seguirán el orden señalado en el punto III anterior.

---

<sup>6</sup> Esta imputación fue interpretada por el SII en la Circular 49 de 2016.

<sup>7</sup> En adelante, indistintamente, SII.

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 2 y en el inciso segundo de la letra b) del N° 3, ambos de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31.12.2016.

Respecto de esta excepción es preciso señalar que la imputación al registro FUR se efectuará sólo en la parte que corresponda a los socios o accionistas que hayan efectuado reinversiones en la empresa. Para aquellos que no han reinvertido en la empresa aplicará la regla de imputación general analizada en el punto III anterior.

2. La segunda excepción se refiere a aquellos contribuyentes que pagaron el Impuesto Sustitutivo sobre las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables<sup>9</sup>, según normas transitorias de las Leyes N° 20.780 y N° 20.899.

En este sentido, aquellos contribuyentes que hayan pagado el impuesto sustitutivo podrán imputar la devolución de capital en contra de las rentas que pagaron dicho tributo, sin atender al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la LIR, pasando a constituir automáticamente Ingresos No Renta.

#### V. SITUACIÓN DE LAS CANTIDADES DEVUELTAS QUE EXCEDEN AL MONTO DEL CAPITAL Y SUS REAJUSTES.



Por expresa disposición del inciso final del N° 7 del artículo 17 de la LIR, cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de las imputaciones señaladas en el N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR y del capital social aportado por el socio o accionista se gravará con los impuestos de la

LIR, conforme a las reglas generales.

Tal como se mencionó anteriormente, respecto de estas cantidades, precisa la Circular 49 de 2016, que corresponden a incrementos de patrimonio clasificados en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, razón por la cual se encuentran gravados con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda.

#### VI. CUADRO RESUMEN DEL ORDEN DE IMPUTACIÓN Y TRIBUTACIÓN APLICABLE.



A continuación se expone, a modo de resumen, un cuadro extraído desde la Circular N° 49 de 2016, el cual contiene el orden de imputación de las devoluciones de capital y el régimen tributario aplicable dependiendo de la imputación:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas	Régimen de tributación aplicable
1°	Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) <sup>213</sup>	a) Comenzando por las rentas afectas a IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro, y con derecho al crédito por IDPC cuando corresponda.
		b) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.
		c) Ingresos no constitutivos de renta y rentas gravadas con el IDPC en carácter de único.
		Afecto a IGC o IA.
		Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		No afectas a IGC o IA.

<sup>9</sup>En adelante, indistintamente, FUT.

2°	Cantidades afectas a IGC o IA, anotadas en el registro RAI <sup>214</sup> .	Estas cantidades corresponden al saldo positivo que resulte al cierre de cada ejercicio comercial respectivo, de los agregados y deducciones que se deben efectuar al capital propio tributario, de acuerdo a la letra a), del N°2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	Afectas a IGC o IA.
3°	Fondo de Utilidades Financieras (FUF)	Cantidades correspondientes a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.	Afectas a IGC o IA
4°	Registro de Rentas Exentas de impuestos finales e ingresos no renta (REX) <sup>215</sup> .	a) Rentas exentas de IGC anotadas en este registro.	Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		b) Ingresos no constitutivos de renta.	No afectas a IGC o IA.
		c) Rentas que han completado totalmente su tributación con los impuestos de la LIR.	No afectas a IGC o IA.
5°	Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAI, FUF y REX	Cantidades acumuladas en las empresas que excedan las rentas o cantidades en los registros anteriores, susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas, distintas al capital aportado reajustado.  En esta situación se encuentran las utilidades de balance o financieras retenidas al término del ejercicio del año anterior a la devolución, que excedan de las mencionadas en los registros anteriores.	Afectas a IGC o IA
6°	Capital social y sus reajustes.	Correspondiente al monto aportado por el propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al de la devolución de capital (descontando de dichas sumas, los valores que hayan sido financiados mediante reinversiones y que se encuentren anotadas en el FUR).	No afectas a IGC o IA.
7°	Otras cantidades.	El retiro, remesa, distribución o devolución de otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente, se gravarán con el IDPC, e IGC o IA.	Afectas a IDPC e IGC o IA.

## VII. DERECHO AL CRÉDITO POR IDPC.



Quando la devolución de capital resulte imputada al registro RAI, DDAN o no resulte imputada a ningún registro (exceptuando lo que resulte imputado al capital social y sus reajustes), y en la medida que exista un saldo acumulado de crédito a dicha fecha, tales cantidades tendrán derecho al crédito por IDPC, según corresponda, conforme a lo señalado en el N° 3 de la letra B) del artículo

14 de la LIR.

Para efectos de la determinación del señalado crédito, se deberá aplicar la tasa que resulte de dividir la tasa del IDPC vigente en el año comercial de la devolución de capital, por cien menos la tasa del respectivo tributo, todo ello expresado en porcentaje<sup>10</sup>.

Cabe tener presente el hecho de que la empresa que efectúa la devolución de capital puede tener rentas acumuladas que se generaron con anterioridad al 1° de enero de 2017, y por ende en el registro SAC existirán créditos asociados a las mismas, por lo que se deberá considerar que, en el evento de además tener créditos generados a partir del año 2017, al momento de asignar los créditos por IDPC se deberá privilegiar la asignación de éstos últimos, y luego los generados hasta el 31 de diciembre de 2016<sup>11</sup>.

Asimismo, cuando se asigne crédito por IDPC con obligación de restitución se deberá atender a lo establecido en el inciso final del artículo 56 N° 3 de la LIR, esto es, restituir a título de débito fiscal el 35% de dicho crédito, el cual se considerará, para todos los efectos legales, un mayor impuesto global complementario determinado.

#### **VIII. EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL EN EL SOCIO O ACCIONISTA AFECTO A PRIMERA CATEGORÍA.**



Cuando la devolución de capital sea percibida por un contribuyente de primera categoría que determine su renta efectiva según contabilidad completa, se deberá distinguir el régimen tributario al cual se encuentra acogido, atendiendo a lo siguiente:

1. Quien percibe la devolución de capital es un contribuyente acogido al régimen de Renta Atribuida.

En este caso, las cantidades que resulten imputadas a los registros RAI, DDAN o no resulten imputadas a ningún registro de la sociedad que efectúa la devolución, deberán ingresar a la RLI, en los términos del N° 5, del artículo 33 de la LIR, en la medida que no correspondan a devolución de capital propiamente tal, toda vez que se trata de rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional<sup>12</sup>.

Las cantidades imputadas al registro REX deberán ser anotadas en el registro homónimo de la empresa que es socio o accionista.

Respecto de las cantidades efectivamente imputadas al capital social y sus reajustes, para el socio o accionista constituirá el cambio de un activo por otro, es decir, rebajará su

<sup>10</sup>Según lo dispuesto en el inciso sexto del N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

<sup>11</sup>Según lo señalado en el inciso segundo del literal ii) de la letra c) del N° 1 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

<sup>12</sup>Conforme a lo instruido por la letra c) del N° 2 del artículo 14 A, en concordancia a la reposición que mandata el N° 5 del artículo 33, ambos de la LIR.



inversión y aumentará la caja, banco u otro activo. En ningún caso dichas cantidades deben ingresar a algún registro del socio o accionista.

2. Quien percibe la devolución de capital es un contribuyente acogido al régimen parcialmente integrado.

En este caso, las cantidades que resulten imputadas al registro RAI, DDAN o que no resulten imputadas a ningún registro de la sociedad que efectúa la devolución sólo se deberá registrar el crédito por IDPC en el registro SAC de la empresa que es socio o accionista, toda vez que las cantidades percibidas se reflejarán en la determinación del RAI al término del ejercicio.

Las cantidades imputadas al registro REX de la empresa que efectúa la devolución de capital deberán ser reconocidas en el registro homónimo de la sociedad que es accionista o socia.

Respecto de las cantidades efectivamente imputadas al capital social y sus reajustes, para el socio o accionista constituirá el cambio de un activo por otro, es decir, rebajará su inversión y aumentará la caja, banco u otro activo. En ningún caso dichas cantidades deben ingresar a algún registro del socio o accionista.

## IX. EJEMPLO PRÁCTICO



A continuación se expone un ejemplo práctico que nos permitirá aplicar los conceptos y materias tratadas a lo largo del presente reporte.

### 1. Antecedentes.

La sociedad Astronauta Ltda. presenta la siguiente información a fin de determinar la tributación aplicable que corresponda a los retiros efectuados por los socios y a la devolución de capital efectuada:

a) La empresa se encuentra acogida al régimen parcialmente integrado desde el 1° de enero de 2017.

b) Los socios participan de las utilidades de la sociedad según el siguiente detalle:

Socio A: 50%.

Socio B: 50%.

c) El Capital social aportado por cada uno de los socios, es el siguiente:

Socio A \$200.000.000.-

Socio B \$200.000.000.-

**Total \$400.000.000.-**

d) El saldo de los registros al 31.12.2017, es el siguiente:

Registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI)	\$ 350,000,000
Registro Diferencia Deprec. Normal y Acelerada (DDAN, ex FUF)	\$ 13,550,000
Registro de Rentas Exentas e INR (REX), corresponden a INR	\$ 25,000,000
Saldo de Crédito por IDPC, con restitución y con d° a devol. (SAC)	\$ 63,750,000
<b>Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)</b>	<b>\$ 100,000,000</b>
Saldo de Crédito por IDPC, con d° a devol. (SAC)	\$ 20,000,000
Tasa Efectiva de Crédito (TEF)	20%

e) Los socios efectuaron los siguientes retiros durante el año comercial 2018:

mar-18	Socio A	\$ 35,000,000
mar-18	Socio B	\$ 40,000,000
	<b>Total</b>	<b>\$ 75,000,000</b>

f) En junio del año 2018, los socios acordaron hacer una devolución de capital de \$300.000.000.-, conforme al siguiente detalle:

Socio A	\$ 150,000,000
Socio B	\$ 150,000,000
<b>Total</b>	<b>\$ 300,000,000</b>

g) La determinación de la RLI y del IDPC para el AT 2019 fue la siguiente:

<b>Resultado según balance al 31.12.2018</b>		<b>\$ 550,000,000</b>
<u>Agregados:</u>		\$ 6,120,000
Multas fiscales pagadas, actualizadas	\$ 1,620,000	
Depreciación tributaria normal	\$ 4,500,000	
<u>Deducciones:</u>		-\$ 10,000,000
Depreciación tributaria acelerada	\$ 10,000,000	
<b>Renta Líquida Imponible al 31.12.2018.</b>		<b>\$ 546,120,000</b>
IDPC, tasa 27%.		\$ 147,452,400

h) El capital propio tributario al 31.12.2018 es de \$940.000.000.-

i) No hay corrección monetaria en el período.

2. Desarrollo.

a) Confección de los registros e imputación de los retiros y de la devolución de capital.

Detalle	Control	RAI	DDAN	REX	SAC		STUT
					desde 01.01.2017	hasta 31.12.2016	
					con restitución 36.9863%	TEF 20%	
Remanente anterior.	388,550,000	350,000,000	13,550,000	25,000,000	63,750,000	20,000,000	100,000,000
Menos Retiros, actualizados:							
Mar-2018 Retiro Socio A \$ 35,000,000	- 35,000,000	- 35,000,000			- 12,945,205		
Mar-2018 Retiros Socio E \$ 40,000,000	- 40,000,000	- 40,000,000			- 14,794,520		
Total Retiros \$ 75,000,000							
<b>Subtotal 1</b>	<b>313,550,000</b>	<b>275,000,000</b>	<b>13,550,000</b>	<b>25,000,000</b>	<b>36,010,275</b>	<b>20,000,000</b>	<b>100,000,000</b>
Menos Devolución de Capital Junio 2018:							
Dev. capital Socio A \$ 150,000,000	- 150,000,000	- 87,500,000	- 6,775,000	- 5,725,000	- 18,005,138	- 10,000,000	- 50,000,000
Monto imputado <u>-\$150,000,000</u>		- 50,000,000					
Monto no imputado \$ 0							
Dev. capital Socio B \$ 150,000,000	- 150,000,000	- 87,500,000	- 6,775,000	- 5,725,000	- 18,005,137	- 10,000,000	- 50,000,000
Monto imputado <u>-\$150,000,000</u>		- 50,000,000					
Monto no imputado \$ 0							
<b>Subtotal 2</b>	<b>13,550,000</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>13,550,000</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
RAI y DDAN para ejercicio siguiente	531,950,000	526,450,000	5,500,000				
Incorporación de Crédito por IDPC RLI AC 2018					147,452,400		
<b>Remanente para el ejercicio siguiente</b>	<b>545,500,000</b>	<b>526,450,000</b>	<b>5,500,000</b>	<b>13,550,000</b>	<b>147,452,400</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Según se puede apreciar, la totalidad de los retiros y la devolución de capital fue imputada a los registros RAI, DDAN y REX, con lo cual sólo aquellas descontadas de este último registro no tributarán por corresponder a ingresos no constitutivos de renta.

El crédito por IDPC existente en el SAC, generado desde el 01.01.2017, corresponde a las rentas que generó la empresa durante el año comercial 2017, con tasa 25,5%<sup>13</sup>.

Cabe señalar que, para imputar la devolución de capital debió efectuarse una proporción de ella a fin de imputar dichas cantidades a los registros, puesto que las rentas acumuladas en el RAI no fueron suficientes. Además, según se aprecia, el crédito con obligación de restitución asignado a la devolución de capital imputada al RAI se efectuó considerando el tope del monto de dicho crédito, puesto que si se aplicaba el porcentaje del año (36,9863%) el monto del crédito sobrepasaba la cantidad existente en el SAC generado a contar del 01.01.2017.

Finalmente, el RAI para el ejercicio siguiente se determinó de la siguiente forma:

<sup>13</sup>Dicho crédito se calculó de la siguiente forma: \$250.000.000 x 25,5% = \$63.750.000.-. Los \$250 millones corresponden al saldo del RAI al 31.12.2017 menos las rentas del STUT a dicha fecha.

Capital Propio Tributario al 31.12.2018	\$ 940,000,000
(+) Retiros provisorios	\$ -
(-) REX al 31.12.2018	-\$ 13,550,000
(-) Capital aportado (+ aumentos / - devoluciones)	-\$ 400,000,000
<b>RAI para ejercicio siguiente</b>	<b>\$ 526,450,000</b>

b) Situación tributaria de los socios.

i) Retiros efectuados por los socios:

Retiros Socio A

Imputados al registro RAI (afectos a IGC o IA)	\$ 35,000,000
Incremento por IDPC	\$ 12,945,205
<b>Total</b>	<b>\$ 47,945,205</b>
Crédito por IDPC, con restitución	\$ 12,945,205

Retiros Socio B

Imputados al registro RAI (afectos a IGC o IA)	\$ 40,000,000
Incremento por IDPC	\$ 14,794,520
<b>Total</b>	<b>\$ 54,794,520</b>
Crédito por IDPC, con restitución	\$ 14,794,520

ii) Devolución de capital:

**Socio A**

**Afecta a Impuestos Finales:**

Imputada al registro RAI	\$ 137,500,000
Imputada al registro DDAN	\$ 6,775,000
<b>Subtotal 1 Afecta a impuestos finales</b>	<b>\$ 144,275,000</b>
Incremento por IDPC	\$ 28,005,138
Crédito por IDPC, con restitución	\$ 18,005,138
Crédito por IDPC, sin restitución	\$ 10,000,000

**Ingreso No Renta:**

Imputada al registro REX	\$ 5,725,000
<b>Subtotal 2 Ingreso No Renta</b>	<b>\$ 5,725,000</b>

**Total devolución de capital (subt 1 + subt 2) \$ 150,000,000**

**Socio B**

**Afecta a Impuestos Finales:**

Imputada al registro RAI	\$ 137,500,000
Imputada al registro DDAN	\$ 6,775,000

**Subtotal 1 Afecta a impuestos finales** \$ **144,275,000**

Incremento por IDPC	\$ 28,005,137
Crédito por IDPC, con restitución	\$ 18,005,137
Crédito por IDPC, sin restitución	\$ 10,000,000

**Ingreso No Renta:**

Imputada al registro REX	\$ 5,725,000
--------------------------	--------------

**Subtotal 2 Ingreso No Renta** \$ **5,725,000**

**Total devolución de capital (subt 1 + subt 2)** \$ **150,000,000**

iii) Resumen de rentas y créditos por socio.

**Socio A**

Retiros imputados al registro RAI	\$ 35,000,000
Dev. Capital Imputada al registro RAI	\$ 137,500,000
Dev. Capital imputada al registro DDAN	\$ 6,775,000
Incremento por IDPC	\$ 40,950,343

**Total Rentas Afectas a IGC** \$ **220,225,342**

Crédito por IDPC con restitución	\$ 30,950,343
Crédito por IDPC sin restitución	\$ 10,000,000

**Total Crédito por IDPC** \$ **40,950,343**

Devolución de Capital imputada a registros REX (INR) \$ 5,725,000

**Total INR** \$ **5,725,000**

**Socio B**

Retiros imputados al registro RAI	\$ 40,000,000
Dev. Capital Imputada al registro RAI	\$ 137,500,000
Dev. Capital imputada al registro DDAN	\$ 6,775,000
Incremento por IDPC	\$ 42,799,657
<b>Total Rentas Afectas a IGC</b>	<b>\$ 227,074,656</b>
Crédito por IDPC con restitución	\$ 32,799,657
Crédito por IDPC sin restitución	\$ 10,000,000
<b>Total Crédito por IDPC</b>	<b>\$ 42,799,657</b>
Devolución de Capital imputada a registros REX (INR)	\$ 5,725,000
<b>Total INR</b>	<b>\$ 5,725,000</b>

**X. CONCLUSIONES.**



En principio, las devoluciones de capital constituyen un Ingreso No Renta, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas.

Nuestra legislación asume, primeramente, que dichas devoluciones de capital corresponden a utilidades acumuladas en la empresa, por lo que el retiro de las mismas debe seguir el régimen general de imputación considerado para los retiros, remesas o distribuciones de utilidades, establecido en el N° 3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR.

En el régimen parcialmente integrado, la imputación de dichas devoluciones se efectuará, en la fecha en que ésta se lleve a cabo, en primer término al registro RAI, luego al DDAN y finalmente al registro REX. Aquellas cantidades imputadas al registro RAI, DDAN y las que no alcancen a ser imputadas a los registros, que no correspondan al capital social y sus reajustes, se considerarán afectas a los IDPC e IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC, cuando corresponda.

Existen excepciones al orden de imputación general establecido en el artículo 14 de la LIR. El primer caso corresponde a aquel en que la sociedad que devuelve capital posee rentas acumuladas en el registro FUR, en donde la primera imputación deberá corresponder a dicho registro. La otra excepción está dada por aquellos contribuyentes que devuelven capital y pagaron el impuesto sustitutivo al FUT, caso en el cual podrán imputar la devolución de capital a las rentas que pagaron dicho impuesto, sin seguir el orden de imputación general.

Cuando la devolución de capital sea percibida por contribuyentes de la primera categoría que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, habrá que distinguir el régimen tributario al cual está acogido el socio o accionista que percibe tal devolución. En caso que éste sea una empresa acogida al régimen de renta atribuida, las cantidades que resulten afectas a los impuestos global complementario o adicional, fruto de la imputación en la empresa que devuelve el capital, deberán ingresar a la RLI de la sociedad que percibe la devolución, en los términos del N° 5, del artículo 33 de la LIR; en caso contrario se anotarán en el registro REX o constituirá

efectivamente una devolución de capital. Si el socio o accionista está acogido al régimen parcialmente integrado, las cantidades que resulten afectas a los impuestos finales se incorporarán a través de la determinación del RAI al término del ejercicio de la empresa que percibe tales renta, procediéndose a reconocer el crédito por IDPC en el registro SAC, según corresponda; en caso contrario, deberá efectuarse una anotación en el registro REX o se estará frente a una devolución de capital propiamente tal.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE